

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO CONFORME AL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

### FECHA DE ESTADO:10 DE ABRIL DE 2024

### ESTADO CIVIL No. 014 DE 2024

NÚMERO DE PROCESO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	FECHA DEL AUTO	DECISIÓN
201400136.00 Sucesión Intestada- Recisión por Lesión Enorme	Duvan Cifuentes Bravo y Otros	Aquileo Cifuentes (q.e.p.d)	9/04/2024	Auto Requiere Partidor
201700030.00 Ejecutivo Singular de Minima Cuantia	Maria Aurora Gómez Romero	Alexander Zambrano Ochoa	9/04/2024	Auto Corre Traslado Avaluo
201800351.00 Ejecutivo Singular de Menor Cuantia	Banco de Bogotá S.A	Grace Paola López	9/04/2024	Auto no Accede Cesión
202100078.00 Suecesión Intestada	Luz Marina Cediel Lara y Otros	Maria de Jesús Lara de Cediel y Otro	9/04/2024	Auto Ordena Oficiar Abogada Designada
202100111.00 Ejecutivo de Alimentos de Minima Cuantia	Manuel Alfonso Jiménez Acuña	Mery Yolanda Páez Lugo	9/04/2024	Auto Informa/ Levanta Mc
202100139.00 Sucesión	Abigail Quintero de Garzon y Otros	Pío Garzón Acuña	9/04/2024	Auto Tiene Sucesora Procesal/ Cita Audiencia
202100238.00 Pertenencia de Menor Cuantia	Graciela Hernandez Rubiano	Herederos de Rebeca Guaqueta Cortes y Otros	9/04/2024	Auto No Accede Correción/ Aclara y Requiere
202200035.00 Pertenencia	Nelson Roberto Mestizo Reyes	Personas Indeterminadas	9/04/2024	Auto Agrega/ Ordena Poner en Conocimiento y Otro
202200121.00 Ejecutivo Singular de Minima Cuantia	Liliana Margarita Jiménez	Grace Paola López	9/04/2024	Auto Termina
202200157.00 Sucesión Intestada	Benedicto Cortes Crespo	Arturo Cortes Gomez y Chiquinquira Crespo	9/04/2024	Auto Agrega/ Tiene en Cuenta y Otro
202200233.00 Pertenencia de Minima Cuantia	Sonia Beatriz Botiva Contreras	Áñvaro Jacinto Botiva Contreras y Otros	9/04/2024	Auto Agrega y Tiene en Cuenta
202300033.00 Ejecutivo Singular de Menor Cuantia	Pedro Pablo García Pachón	Claudia Patricia Huertas Guaqueta	9/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Con la Ejecuccion
202300039.00 Regulación de Visitas· Verbal Sumario	Nelson Orlando Quiñonez Alvarez	Maryury Jineth Gómez Chávez	9/04/2024	Auto Ordena Oficiar Nuevamente
202300041.00 Ejecutivo Singular de Minima Cuantia	Ricardo Diaz Forero	Sandra Liliana Rachen	9/04/2024	Auto Termina por Pago
202300105.00 Saneamiento- Verbal Especial	Saúl Diaz Quintero	Herederos Indeterminados de Manuel Diaz Tocarruncho (q.e.p.d)	9/04/2024	Auto Agrega y Ordena Oficiar Nuevamente
202300121.00 Servidumbre de Transito Verbal Sumario	Claudia Patricia Romero Diaz	Agencia Nacional de Tierras y Otro	9/04/2024	Auto Ordena Inscribir Demanda
202300160.00 Saneamiento Verbal Especial	Maria Lourdes Fernández Garzón y Otros	Manuel Ernesto Fernández Garzón y Otros	9/04/2024	Auto Agrega/ Ordena Oficiar Nuevamente
202300185.00 Ejecutivo Singular de Menor Cuantia	Bancolombia S.A	Luis Antonio Quintero Angulo	9/04/2024	Auto Liquida Costas y Aprueba Liquidación del Credito
202300210.00 Pertenencia	Jaime Montaño Usaquen y Otra	Isabel Quintero de Castillo y Otros	9/04/2024	Auto Agrega y Ordena Oficiar Nuevamente
202300215.00 Restitución de Inmueble Arrendado	Blanco Penagos de Martinez	Rosalva Sandoval de Rodriguez y Otros	9/04/2024	Auto Aclara y Tiene en Cuenta
202300236.00 Ejecutivo Singular de Minima Cuantia	Ana Beatriz Sanchez Montaño	José Fernando Nope Suarez	9/04/2024	Auto Requiere Demandante y Otro
202300249.00 Ejecutivo de Alimentos de Minima Cuantia	Angie Rodriguez en Representación del Menor L.S.L.R	Wilfrehey Stiven Luna Moncada	9/04/2024	Auto Ordena Extraer Pieza/ Sacar Pieza del Despacho
202300255.00 Ejecutivo Singular de Minima Cuantia	Blanca Doris Olaya	Javier Enrique Rodriguez Sanchez	9/04/2024	Auto Decide
202300257.00 Ejecutivo de Minima Cuantia	José Ananías Vargas Marquez	Alexander Zambrano Ochoa	9/04/2024	Auto No Tiene en Cuenta Contestación

202300272.00 Ejecutivo de Alimentos	Sandra Yericza Casas Cuervo en Representación de I.S.L.R	Yonny Anderson Primiciero Jimenez	9/04/2024	Auto Agrega y Cita Audiencia Concentrada
202300283.00 Ejecutivo de Alimentos de Minima Cuantia	Hector Javier Mestizo en Representación de la Menor N.X.M.B	Rosa Cristina Barriga Maldonado	9/04/2024	Auto Niega Excepción y Cita Audiencia Concentrada
202300305.00 Ejecutivo de Costas Judiciales	Carmen Julia Gomez	Nini Johana Cajicá y Otro	9/04/2024	Auto Libra Mandamiento y Otro
202300314.00 Amparo de Pobreza	Solicitante: Lugdy Jessenia Carrillo Guzman		9/04/2024	Auto Ordena Oficiar Abogada Designada
202300317.00 Ejecutivo Singular de Minima Cuantia	Banco Agrario de Colombia S.A	Gustavo Benavides Crespo	9/04/2024	Auto Informa y Ordena 292
202400028.00 Ejecutivo Singular	Banco de Bogotá S.A	Javier Alberto Botia Rojas	9/04/2024	Auto Libra Mandamiento y Otro
202400032.00 Ejecutivo de Alimentos	Ibeth Paola Moncada	Javier Enrique Rojas Castro	9/04/2024	Auto Libra Mandamiento y Otro
202400033.00 Ejecutivo Singular de Minima Cuantia	Guillermo Ladino Endosotario de Marco Estupiñan	Nidia Jaqueline Suarez Sierra	9/04/2024	Auto Libra Mandamiento y Otro
202400035.00 Ejecutivo Singular	Maria Aurora Gómez Romero	Cesar Soche Velasquez	9/04/2024	Auto Libra Mandamiento y Otro
202400037.00 Ejecutivo Singular	Susana Sosa Salamanca	Anyelo Vany Garzon Pardo y Otro	9/04/2024	Auto Rechaza
202400041.00 Ejecutivo de Alimentos de Minima Cuantia	Paola Andrea Rivera Rojas en Representación de la Menor MFBR	Gabriel Gilberto Benavides Moreno	9/04/2024	Auto Libra Mandamiento y Otro
202400049.00 Restablecimiento de Derechos	Solicitante Comisaria de Familia en Favor de MADG		9/04/2024	Auto Decreta Prueba y Ordena Oficiar
202400051.00 Pertenencia de Minima Cuantia	Martha Cecilia Urbina Perrilla	Herederos de Ana Praxedis Guasca López e Indeterminados	9/04/2024	Auto Rechaza
202400054.00 Ejecutivo de Alimentos de Minima Cuantia	Yeime Lorena Lancheros en representacion de su Hermana Maira Alejandra Lancheros Ballen	Jose Raimundo Lancheros Moreno	9/04/2024	Auto Decide
202400056.00 Ejecutivo con Garantia Mobiliaria	Finanzauto S.A	Omar Alirio Mediina Medina	9/04/2024	Auto Rechaza
202400059.00 Ejecutivo Singular de Minima Cuantia	Bancolombia S.A	Jhon Elvis Gómez Rojas	9/04/2024	Auto Rechaza
202400065.00 Ejecutivo de Menor Cuantia	Banco Agrario de Colombia S.A	Diego Alejandro Paqueteque Bolivar	9/04/2024	Auto Rechaza y Remite por Competencia
202400067.00 Ejecutivo de Pago Directo	Finesa S.A	Yuli Patricia Diaz Cortes	9/04/2024	Auto Inadmite
202400070.00 Custodia y Cuidado Personal	Paola Andrea Rivera Rojas	Gabriel Gilberto Benavides Moreno	9/04/2024	Auto Admite
202400071.00 Ejecutivo Singular	Roberto Jackson Ibarguen Rodriguez	Jhon Fredy Rosario Lozano	9/04/2024	Auto Rechaza y Remite por Competencia

Para consultar las providencias que no tienen reserva legal conforme a la Ley 2213 de 2022, vaya a la pestaña "autos" de este micrositio web o escribanos al correo electrónico: jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ecular y MhatsApp: 3183417855

Micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca

Baranda virtual: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca/atencion-al-usuario

Michell Martinez Rozo. Secretaria

Página 1 de 1 Clase de proceso: Sucesión Intestada (Rescisión por Lesión Enorme) Radicado: Nº 257724089001 **201400136** 00 Demandantes: Duvan Cifuentes Bravo y Otros Causante: Aquileo Cifuentes (q.e.p.d)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho señora Juez con escrito de vencimiento de termino otorgado a partidor. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, nueve (09) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo a que el partidor designado no cumplió con el término dispuesto por este Despacho en auto anterior, REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ al partidor José Diomedes Rodríguez Montenegro para que proceda a rehacer la partición de conformidad a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca- Sala Civil Familia – concediéndosele un término improrrogable de veinte (20) días, so pena de dar aplicación a la sanción del artículo 510 del Código General del Proceso.

En aras de brindar las garantías necesarias al doctor Rodríguez Montenegro y atendiendo a la información que reposa en este Despacho, COMUNÍQUESE esta decisión al correo electrónico <u>disnatglo77@yahoo.es</u>, abonado 3108823401 y a la dirección Carrera 5ª No. 5-73 en Chocontá – Cundinamarca. **Comuníquese** y déjense las constancias respectivas.

Notifiquese y cúmplase,

## Firmado Por: Maira Lorena Jimenez Mindiola Juez Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 092c44444725b9cc96d664c8025c874c1a1695c7aca4298d1442fea6c98a6a7e Documento generado en 09/04/2024 07:05:59 p. m.

Página 1 de 1

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Radicado: N°. 257724089001 **201700030** 00 Demandante: María Aurora Gómez Romero Demandado: Alexander Zambrano Ochoa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho señora Juez pasa al Despacho con avalúo allegado por el apoderado de la parte ejecutante. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, nueve (09) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Agréguense a los Autos, avalúo allegado por el apoderado de la parte ejecutante (folios 268 a 270), para los fines procesales pertinentes.

CÓRRASE TRASLADO del avalúo allegado por el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Vencido el término, ingrésese el asunto al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifiquese y cúmplase,

Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ec156fef2eae4f0b8ce57cc1774bcca3efb34669b80d91997480a567a3420d47

Documento generado en 09/04/2024 07:05:59 p. m.

Página 1 de 1 Clase de proceso: Ejecutivo singular de menor cuantía Radicado: N° 257724089001 **201800351** 00 Demandante: Banco de Bogotá S.A. Demandada: Grace Paola López

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho señora Juez con solicitud de cesión de derechos. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, nueve (09) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el expediente, se encuentra una solicitud de cesión de crédito suscrita entre el apoderado especial del Banco de Bogotá S.A y apoderada especial del patrimonio autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá IV - QNT (Archivo 0012)) para los fines procesales pertinentes.

Al efecto, estudiada la solicitud allegada, este Despacho observa que con documentos arrimados con la solicitud, existen ciertas inconsistencias entre las cuales se encuentran:

- Se observa que el poder otorgado a la señora Gloria Stella Linares Grazón, es dado con posterioridad a la fecha en la que se suscribió la cesión del crédito entre las partes dentro de este asunto, por lo que no es dable para este Despacho determinar si para la fecha la misma ostentaba de dicha calidad para poder suscribir el documento.

Así las cosas, se encuentra este Despacho que no es posible determinar que quién suscribió el contrato de cesión de crédito por parte de la entidad patrimonio autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá IV – QNT tuviera la potestad para hacerlo de acuerdo a lo expuesto precedentemente.

Es por lo brevemente expuesto que el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud de cesión del crédito allegada por la entidad cesionaria por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifiquese y cúmplase,

Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 837927459c95a3235d61903c470f4cc5dd0cfba751627642636d38b8d26e6a44

Documento generado en 09/04/2024 07:05:59 p. m.

Página 1 de 2 Clase de proceso: Sucesión Intestada Radicado: N° 257724089001 **202100078** 00 Demandantes: Luz Marina Cediel Lara y Otros Causante: María de Jesús Lara de Cediel y Otro (q.e.p.d)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho señora Juez pasa al Despacho con vencimiento en silencio del término concedido en auto anterior. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, nueve (09) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la togada designada como abogada dentro del amparo de pobreza concedido a la señora MARLEN RIAÑO DEAZA en el presente asunto no se manifestó dentro del término concedido en auto anterior, este Despacho ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE a la abogada <u>MARLENNY ESPERANZA ORTIZ ARIZA</u> para que dé cumplimiento a lo deprecado en el citado proveído.

Al efecto se concede un término de cinco (05) días improrrogables, el cual iniciara a contabilizarse desde el día siguiente a la recepción del oficio. En consecuencia, déjense las constancias respectivas y anéxese copia del anterior auto.

Notifiquese y cúmplase,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8826c711e4dca3434088327a08fcb8c2f9e871b5b92eb465c978a9e9110f1c**Documento generado en 09/04/2024 07:05:59 p. m.

Página 1 de 1

Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos de Mínima Cuantía

Radicado: N°. 257724089001 **202100111** 00 Demandante: Manuel Alfonso Jiménez Acuña

Demandado: Mery Yolanda Páez Lugo

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por el extremo pasivo y la apoderada de la parte ejecutante. Para lo pertinente.

## MICHELL MARTÍNEZ ROZO

Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAI.



### DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos memorial allegado por el extremo pasivo solicitando el levantamiento de la medida cautelar materializada en este asunto y a su vez la entrega de títulos que quedaron a su favor (folios 308 a 310) y la apoderada de la parte demandante solicitando el levantamiento de las medidas cautelares dentro del asunto (folios 311 a 320), para los fines procesales pertinentes.

Atendiendo a la solicitud elevada por la pasiva, se procedió por el equipo de secretaria a verificar la existencia de depósitos a órdenes del presente asunto, encontrándose que todos los depósitos fueron entregados a la demandante.

Se conmina a la demandada a que tenga en cuenta que, para el pago de los depósitos al demandante, se tenía en cuenta la liquidación de crédito presentada, previa revisión y traslado en el micrositio de este juzgado.

A su vez, se tiene que, mediante escrito que antecede, la mandataria judicial del extremo demandante solicita que se proceda a levantar la medida cautelar decretada por el Despacho en el curso del proceso, bajo la premisa de que la demandada ha cancelado el crédito en su totalidad y está cumpliendo con la obligación de pagar alimentos al menor.

Revisada la solicitud, encuentra el Despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho, y que encuadra dentro del numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, que esta proviene de parte de quien solicitó la medida en primer lugar, y que además no existen terceros dentro del proceso que se pudieren ver afectados con esa decisión.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho ACCEDE a lo pretendido por la apoderada de la parte demandante, por lo que se ordena LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del asunto.

En caso de existir petición de embargo de remanentes vigente, por Secretaría dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciese.

Página 1 de 1

Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos de Mínima Cuantía Radicado: N°. 257724089001 **202100111** 00 Demandante: Manuel Alfonso Jiménez Acuña Demandado: Mery Yolanda Páez Lugo

Notifiquese y cúmplase,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a84a64cff88fa8af2fcf07bed854f48bb89623bf9ff0297af307a6e01195ea**Documento generado en 09/04/2024 07:06:00 p. m.

Página 1 de 1 Clase de proceso: Sucesión Intestada Radicado: N° 257724089001 **202100139** 00 Interesados: Abigail Quintero de Garzón y Otros Causante: Pío Garzón Acuña (q.e.p.d)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho señora Juez con memorial por parte del togado, cumpliendo con la carga procesal impuesta. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, nueve (09) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el asunto de la referencia, se observa el apoderado de los interesados dentro del asunto, cumplió con la carga procesal impuesta por esta dependencia judicial en la audiencia fechada del 12 de marzo de 2024. Para los fines procesales pertinentes.

En consecuencia, se tiene que el doctor Peñaloza Zarate allegó memorial (Archivo 0074), en virtud del cual anexa el Registro Civil de Defunción de la solicitante ABIGAIL QUINTERO DE GARZÓN y solicita tener como nueva parte a los herederos que le sobreviven, esto es, a la señora ROSELIA MONCADA QUINTERO.

Previo a resolver, esta judicatura pone de presente que el artículo 68 del Código General del Proceso manifiesta:

"Artículo 68. Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente".

Asimismo, el artículo 70 ejusdem dispone:

"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención".

En caso sub examine se encuentra acreditado el fallecimiento de la solicitante ABIGAIL QUINTERO DE GARZÓN, en virtud del Registro Civil de Defunción anexo a la solicitud, así como también se acredita el vínculo existente de ésta con la

Página 1 de 1 Clase de proceso: Sucesión Intestada Radicado: N° 257724089001 **202100139** 00 Interesados: Abigail Quintero de Garzón y Otros Causante: Pío Garzón Acuña (q.e.p.d)

Señora ROSELIA MONCADA QUINTERO, como consta en el Registro Civil de Nacimiento de esta última y de los demás anexos adjuntos al memorial en comento, razón por la cual es procedente reconocerles como sucesora procesal de la solicitante a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

A su vez, TÉNGASE como apoderado de la señora ROSELIA MONCADA QUINTERO al doctor EDGAR HERNANDOS PEÑALOZA SARATE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado, revisado el asunto, se evidencia que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos conforme al artículo 501 del Código General del Proceso, la cual se realizará el día SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 10:00 am, la cual se llevará a cabo mediante la plataforma LifeSize haciendo uso del siguiente vínculo <a href="https://call.lifesizecloud.com/21164527">https://call.lifesizecloud.com/21164527</a>

Notifiquese y cúmplase,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcb495588c3f49eaa15d9269abaffaf5d1b8016068bf8e09f2adfe0ca1450bb**Documento generado en 09/04/2024 07:06:00 p. m.

Página 1 de 3

Clase de proceso: Pertenencia de Mínima Cuantía Radicado: Nº 257724089001 **202100238** 00

Demandante: Graciela Hernández Rubiano

Demandados: Herederos de Rebeca Guaqueta Cortés (q.e.p.d) y Otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho señora Juez con solicitud de aclaración dentro del asunto. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, nueve (09) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Según informe Secretarial que antecede, se observa que el expediente ingresa al Despacho con solicitud de aclaración de auto fechado el cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se realiza un control de legalidad y a su vez, se fija fecha para la celebración de Audiencia Concentrada.

## **CONSIDERACIONES:**

Mediante memorial (folio 116 a 118), la parte demandante solicita que se aclare el auto precedentemente señalado y a su vez, solicita la corrección de otras actuaciones.

De manera previa a la decisión de fondo que se adoptará en el presente auto, el juzgado analizará en primer lugar, los alcances de aclaración y corrección de autos y sentencias en el derecho nacional vigente y finalmente procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta, los contenidos normativos que consagra el C. G. del P.

La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutiva de los mismos de manera directa o indirecta.

Por su parte, encontramos el instrumento procesal de la corrección de autos o sentencias. Concretamente, la figura de la corrección procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutiva o incidan en ella, según lo dispone el artículo 286 C.GP.

La corrección aritmética o por alteración de palabras procede de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, tal y como lo dispone la norma en cita.

En conclusión, las figuras procesales contenidas en los artículos 285 a 287 del C.G.P. constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial.

Página 1 de 3

Clase de proceso: Pertenencia de Mínima Cuantía Radicado: Nº 257724089001 **202100238** 00 Demandante: Graciela Hernández Rubiano

Demandados: Herederos de Rebeca Guaqueta Cortés (q.e.p.d) y Otros

Como se aprecia, no le es dado a las partes o al juez, en cualquiera de las mencionadas sedes, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara, complementa (adiciona). En esa perspectiva, cualquier tipo de argumento encaminado a estos propósitos, debe ser despachado desfavorablemente, por exceder el marco establecido en cada uno de los citados instrumentos.

Ahora, para el caso que nos atañe se observa que la parte accionante solicita que se corrija el auto que admitió el presente asunto, para lo cual, es dable observar que la solicitud incoada no es esta acompasada a lo que la norma procesal colombiana establece para que sea dable acceder a las solicitudes de corrección dentro de las actuaciones procesales.

Sin embargo, una vez revisado el asunto se tiene que en la demanda inicial, el profesional del derecho, estimó la cuantía de las pretensiones por el valor estimado del inmueble, el cual estableció en más de 40 smlv, no obstante, una vez revisado la foliatura que milita en el expediente digital, obra constancia (Archivo 0004) que el togado allegó Certificado Catastral Especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi fechado del año 2018, en el cual establece un avaluó para el predio por un monto de \$1.726.000, por lo que la aseveración realizada de que en el auto admisorio se erró al determinar el proceso de mínima cuantía carece de fundamento jurídico y probatorio.

En cuanto a la solicitud de que se determine el título o la calidad procesal de la señora CECILIA YASNO PEÑA, este Despacho estima procedente REQUERIR a doctora Benavides como apoderada de la misma, a fin de que ACLARE a esta dependencia judicial la calidad en la que actúa la señora CECILIA YASNO PEÑA dentro del asunto.

Finalmente, el doctor Jiménez Veloza solicita que se determine en razón a que motivo no se les informó a las partes la no realización de la audiencia convocada para el día 14/02/2024, para lo cual este Despacho se permite informar que la diligencia que estaba programada se iba a realizar y que las partes que acudieron al despacho pueden dar fe de ello, sin embargo, una vez revisado el asunto con las partes, esta Dependencia determinó la necesidad de decretar control de legalidad previo a constituirse en audiencia, esto en aras de garantizar las normas procesales y evitar futuras nulidades que pudieran invalidar las actuaciones surtidas dentro del dentro del asunto.

Por ende, si a bien se tiene, este Despacho en auto proferido precedentemente dentro del asunto, dejó estipulado los motivos que fundamentaron la no realización de la diligencia convocada para el día 14 de febrero de 2024, por lo que la afirmación realizada por el togado carece de fundamento y puede ser estimada como una falta de lealtad procesal, teniendo en cuenta que el mismo abogado que hace dicha aseveración estuvo en las instalaciones de esta dependencia judicial para el día y hora que se había fijado la diligencia en principio, por tanto se puede afirmar que el mismo tuvo conocimiento de primera mano de las razones que fundamentaron la no realización de la Audiencia que estaba programada dentro de este asunto.

Página 1 de 3 Clase de proceso: Pertenencia de Mínima Cuantía Radicado: N° 257724089001 **202100238** 00 Demandante: Graciela Hernández Rubiano Demandados: Herederos de Rebeca Guaqueta Cortés (q.e.p.d) y Otros

Notifiquese y cúmplase,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81501c02d79c046384ec9a6642b6c0d4c992e70ebd8af3c59d1b21ef956dad4c**Documento generado en 09/04/2024 07:06:00 p. m.

Página 1 de 1 Clase de proceso: verbal sumario - pertenencia Radicado: N° 257724089001 **202200035** 00 Demandante: Nelson Roberto Mestizo Reyes. Demandados: personas indeterminadas.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho señora Juez pasa al Despacho de la señora Juez con respuesta de entidad. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, nueve (09) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Agréguense a los Autos, las respuestas emitidas por la Agencia Nacional de Tierras, (folios 126 a 144), para los fines procesales pertinentes.

PÓNGASE de presente a la parte actora, la respuesta emitida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que realice las manifestaciones a que haya lugar, al efecto se concede un término de cinco (05) días.

Por otro lado, este Despacho **ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE** a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a fin de que informe de manera clara y precisa si el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 176-45098** se encuentra en la base de datos de los predios baldíos cuya titularidad corresponde al Estado.

Hágasele saber que, se está a la espera de su respuesta a fin de determinar la viabilidad o no del presente asunto.

Elaborado el oficio, infórmese a la entidad citada que este Despacho concede un término de veinte (20) días improrrogables so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso, a su vez, <u>remítase tal oficio con copia al apoderado de la parte activa a fin de que, con sus buenos oficios, se obtenga de manera celera la información aquí deprecada.</u>

Notifiquese y cúmplase,

Juez

JIMÉNEZ MINDIOLA

## Firmado Por: Maira Lorena Jimenez Mindiola Juez Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbccdfd90a1d2451d479fdb86c0ffb848cc9b30e853f154614894f6010c011f8**Documento generado en 09/04/2024 07:06:00 p. m.

Página 1 de 1 Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Radicado: N°. 257724089001 **202200121** 00 Demandante: Liliana Margarita Jiménez Demandada: Grace Paola López

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho señora Juez pasa al Despacho de la señora Juez con solicitud de terminación. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, nueve (09) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo al anterior escrito presentado por la parte ejecutante (anexo 0027) en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho en aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE**:

- 1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** promovido por LILIANA MARGARITA JIMÉNEZ contra GRACE PAOLA LÓPEZ.
- 2. Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas. En caso de existir petición de embargo de remanentes vigente, por Secretaría dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciese.
- 3. ORDÉNESE el desglose del título ejecutivo base de ejecución a costa de la parte demandada y entréguesele con las constancias a que haya lugar.
- 4. Por secretaría, verifíquese la existencia de depósitos judiciales a órdenes de este proceso, infórmese a la parte demandada y procédase a su entrega conforme a solicitud elevada por la parte actora.
- **5.** En firme este proveído, **HAGÁNSE** las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autoriza la expedición de copias auténticas.

Notifiquese y cúmplase

Esta providencia será notificada por la secretaria de este pespacho con anotación de estado Nº 014 del trade abril de 2024.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658536fd83ff1d44a4626b39d899dc5b80a7a659de3bfd19f930fc8f6b28ce3c**Documento generado en 09/04/2024 07:06:01 p. m.

Página 1 de 1

Clase de proceso: Sucesión Intestada de Menor Cuantía y Liquidación de Sociedad Conyugal Radicado: Nº 257724089001 **202200157** 00 Interesados: Benedicto Cortés Crespo

Causantes: Arturo Cortés Gómez y Chiquinquirá Crespo (q.e.p.d)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho señora Juez con solicitud de medida cautelar. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, nueve (09) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el asunto de la referencia, se observa que se encuentra fenecido el término otorgado en auto precedente dentro del asunto, por ende, se tiene que **GUARDARON SILENCIO** los herederos reconocidos CARLOS ARTURO DIAZ CORTES, DORA YANETH DIAZ CORTES, RUDY YOHANA DIAZ CORTES, YULY PATRICIA DIAZ CORTES, JEIMY CAROLINA DIAZ CORTES de la notificación realizada conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Por otro lado, agréguese a los autos memoriales allegados por la apoderada del interesado informando de las notificaciones conforme a los articulo 291 y 292 del C.G.P respecto de GABRIEL CORTES CORTES (Archivo 0030 y Archivo 0033), para los fines procesales pertinentes.

Téngase con resultado positivo el acto procesal allegado, en consecuencia, este Despacho observa que al heredero GABRIEL CORTES se citó personalmente el 08 de noviembre de 2023 según consta del certificado entregado por la empresa de envío, por lo que revisado el asunto se observa que este no compareció a este Despacho, posteriormente se observa que la apoderada del interesado procedió a realizar la notificación por aviso el día 28 de noviembre de 2023 con constancia de entrega expedida también por el empresa de envío, fecha para la cual tampoco obra constancia de contestación o pronunciamiento alguno del heredero precedentemente enunciado.

En consecuencia, este Despacho tiene que **GUARDÓ SILENCIO** el heredero reconocido GABRIEL CORTES CORTES de la notificación realizada conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Notifiquese y cúmplase,

Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab59f41cbb330525a6e8f0994a5bb28c6f7ab6e8ce5035c60888f16e682ff312

Documento generado en 09/04/2024 07:06:01 p. m.

Página 1 de 1

Clase de proceso: Sucesión Intestada de Menor Cuantía y Liquidación de Sociedad Conyugal Radicado: Nº 257724089001 **202200157** 00 Interesados: Benedicto Cortés Crespo

Causantes: Arturo Cortés Gómez y Chiquinquirá Crespo (q.e.p.d)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho señora Juez con solicitud de medida cautelar. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, nueve (09) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Agréguense a los autos memorial allegado por la apoderada de los interesados (folio 431 a 432) solicitando que se decrete el secuestro del inmueble que se encuentra embargado dentro del asunto.

Ahora bien, revisados los folios que militan dentro del asunto, se evidencia que el embargo ordenado fue debidamente inscrito (ver Archivo 0015), por ende, el Juzgado conforme a los artículos 595, 599 y 601 del Código General del Proceso **RESUELVE**:

## PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO del siguiente activo social:

• Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-56474 ubicado en la calle 4 a No. 0-56.

**SEGUNDO: COMISIONAR** a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SUESCA para realizar la diligencia de secuestro decretada por este Despacho numeral primero de esta providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con facultades de designar secuestre y fijar honorarios.

TERCERO: LIBRAR despacho comisorio con los anexos respectivos.

Notifiquese y cúmplase,

Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46075a04d0d46629c26bb51e74adbb83aa9ec40441f261b0fd689c6eabd8d114**Documento generado en 09/04/2024 07:06:01 p. m.

Página 1 de 1 Clase de proceso: Pertenencia de mínima cuantía Radicado: N°. 257724089001 **202200233** 00 Demandante: Sonia Beatriz Botiva Contreras Demandados: Álvaro Jacinto Botiva Contreras y Otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho señora Juez pasa al Despacho de la señora Juez con solicitud de terminación. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, nueve (09) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el asunto de la referencia, se tiene que el señor Álvaro Jacinto Botiva Contreras se notificó personalmente del asunto el día diecinueve (19) día del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024) (Archivo 0017), sin embargo, se observa que se encuentra fenecido el término otorgado en la constancia de notificación expedida por este Despacho para contestar la demanda, por ende, se tiene que **GUARDÓ SILENCIO** de la notificación realizada el demandado ALVARO JACINTO BOTIVA CONTRERAS para los fines procesales pertinentes.

Por otro lado, agréguese a los autos memoriales allegados por la apoderada de la demandante informando de la notificación realizada conforme al artículo 291 del C.G.P respecto de ALVARO JACIENTO BOTIVA CONTRERAS y JOSÉ JOAQUÍN BOTIVA CONTRERAS (Archivo 0019), para los fines procesales pertinentes.

Téngase con resultado positivo el acto procesal allegado, en consecuencia, este Despacho tendrá como resultado PÓSITIVO el citatorio enviado conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, en consecuencia, continúese con la notificación conforme al artículo 292 de la misma norma procesal citada con anterioridad solo respecto del demandado JOSÉ JOAQUÍN BOTIVA CONTRERAS, teniendo en cuenta que el señor ALVARO JACIENTO BOTIVA CONTRERAS ya se encuentra notificado por esta dependencia, conforme a lo expuesto en el primer párrafo de esta providencia.

Finalmente, agréguese a los autos constancia allegada por la apoderada de la parte demandante, donde obra constancia de que la notificación enviada al demandado SERGIO TULIO BOTIVA CONTRERAS no pudo ser realizada según la constancia expedida por la empresa de envió respectiva (Archivo 0019 – Folio 10-11), para lo pertinente.

Notifiquese y cúmplase,

Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8df76743dc0928f9d4698c3a7079555e06507002d44f2a596f34d6e7485f767

Documento generado en 09/04/2024 07:06:02 p. m.

Página 1 de 1 Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Radicado: N°. 257724089001 **202300033** 00 Demandante: Pedro Pablo García Pachón Demandada: Claudia Patricia Huertas Guaqueta

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho señora Juez con auto ejecutoriado. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, nueve (09) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que se encuentra ejecutoriado el auto que tiene por no propuesto ningún medio exceptivo en el escrito presentado por el extremo pasivo dentro del asunto (Anexo 009), este Despacho acatando lo contenido en el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

## ACTUACIÓN PROCESAL

PEDRO PABLO GARCÍA PACHÓN, promovió la presente demanda ejecutiva Singular de mínima cuantía con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de una suma de dinero a la demandada CLAUDIA PATRICIA HUERTAS GUAQUETA, por lo que se libró la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

## COMPETENCIA

Este Juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1º del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1º del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además los presupuestos procesales — demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso —, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

## DEL TÍTULO EJECUTIVO

De la revisión del aportado como base de la ejecución, permite establecer que en éstos concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que tratándose de títulos ejecutivos establece el Código de Comercio, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 ibídem, pues en realidad, contiene un derecho, a lo que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma determinada

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Radicado: N°. 257724089001 **202300033** 00 Demandante: Pedro Pablo García Pachón Demandada: Claudia Patricia Huertas Guaqueta

de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de estas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

## DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por la parte demandada, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

## RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en auto el veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023) de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DISPONER la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTÍQUESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Página 1 de 1 Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Radicado: N°. 257724089001 **202300033** 00 Demandante: Pedro Pablo García Pachón Demandada: Claudia Patricia Huertas Guaqueta

QUINTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Notifiquese y cúmplase,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e0f32ffe7475858ae18826393359439d0fc2af1d4ee371589c048190f80ded**Documento generado en 09/04/2024 07:06:02 p. m.

Página 1 de 1 Clase de proceso: Regulación de Visitas - Verbal Sumario Radicado: N°. 257724089001 **202300039** 00 Demandante: Nelson Orlando Quiñonez Alvarez Demandada: Maryury Jineth Gómez Chávez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho señora Juez con vencimiento de término concedido a entidades. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, nueve (09) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos respuesta allegada por la Inspección de Policía de Sesquilé (Folios 90 a 91), para los fines procesales pertinentes.

Revisado el asunto, se evidencia que no se ha obtenido respuesta por parte de la Fiscalía de Soacha pese a haberse notificado los respectivos oficios. En consecuencia, este Despacho ORDENA OFICIAR nuevamente a la referida entidad al correo electrónico <a href="mailto:mconsuelo.rodriguez@fiscalia.gov.co">mconsuelo.rodriguez@fiscalia.gov.co</a>, solicitando que den cumplimiento a lo ordenado en la audiencia celebrada el tres (03) de octubre de 2023.

Infórmese que se concede un término de diez (10) días improrrogables para que alleguen la información requerida.

Déjense las constancias respectivas y remítase copia del expediente digital para lo pertinente.

Notifiquese y cúmplase,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab80a6ca36bc63c688e3597e674c11557cc82a3755f8dfa3a2fa05deb00a2d3c Documento generado en 09/04/2024 07:06:02 p. m.

Página 1 de 1 Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Radicado: N°. 257724089001 **202300041** 00 Demandante: Ricardo Díaz Forero Demandada: Sandra Liliana Rachen

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho señora Juez pasa al Despacho de la señora Juez con solicitud de terminación. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, nueve (09) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo al anterior escrito presentado por la parte ejecutante (anexo 0027) en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho en aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE**:

- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN promovido por RICARDO DÍAZ FORERO contra SANDRA LILIANA RACHEN.
- 2. Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas. En caso de existir petición de embargo de remanentes vigente, por Secretaría dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciese.
- 3. ORDÉNESE el desglose del título ejecutivo base de ejecución a costa de la parte demandada y entréguesele con las constancias a que haya lugar.
- 4. Por secretaría, verifíquese la existencia de depósitos judiciales a órdenes de este proceso, infórmese a la parte demandada y procédase a su entrega conforme a solicitud elevada por la parte actora.
- **5.** En firme este proveído, **HAGÁNSE** las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autoriza la expedición de copias auténticas.

Notifiquese y cúmplase,

Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e129a1f9998573f0806ed4e6e1e9b4d545d037c6c9e628d49c267a50c64ce844

Documento generado en 09/04/2024 07:06:02 p. m.

Página 1 de 1 Clase de proceso: Saneamiento - Verbal especial Radicado: Nº 257724089001 **202300105** 00 Demandantes: Saúl Díaz Quintero Demandados: Herederos Indeterminados de Manuel Díaz Tocarruncho (q.e.p.d)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho señora Juez pasa al Despacho de la señora Juez con solicitud de impulso procesal. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, nueve (09) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Agréguense a los Autos, solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante (folios 126 a 144), para los fines procesales pertinentes.

Revisado el asunto, se evidencia que a la fecha no se ha obtenido respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), por lo que este Despacho **ORDENA OFICIAR** una vez más a la precitada entidad, esto con la finalidad de evitar situaciones futuras dentro del asunto.

Elaborado el oficio, infórmese a la entidad citada que este Despacho concede un término de quince (15) días improrrogables so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso, a su vez, <u>remítase tal oficio con copia al apoderado de la parte activa a fin de que, con sus buenos oficios, se obtenga de manera celera la información deprecada en este asunto.</u>

Déjense las constancias respectivas.

Notifiquese y cúmplase,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0965debcff23443b60d2fb10b28cdccfe711cefea0113bef5d15fef9df2e890d**Documento generado en 09/04/2024 07:06:03 p. m.

Página 1 de 1 Clase de proceso: Servidumbre de Tránsito -Verbal Sumario Radicado: N°. 257724089001 **202300121** 00 Demandante: Claudia Patricia Romero Díaz Demandados: Agencia Nacional de Tierras y Otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho señora Juez con solicitud de medida cautelar. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, nueve (09) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Agréguense a los autos memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (folio 293 a 294) solicitando que se decrete la medida cautelar de inscripción de la demanda dentro del asunto.

Ahora bien, revisado el auto que admitió a la reforma de la demanda (folio 291 a 292), se evidencia que no se ordenó la inscripción de la reforma de la demanda, en consecuencia, este Despacho **ORDENA** INSCRIBIR la reforma de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 176-70769 y 176-141835 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

Ordénese por secretaría realizar el oficio correspondiente, teniendo en cuenta las observaciones realizadas por el togado en el memorial allegado.

Notifiquese y cúmplase,

Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd339294680c56ed14b62aadc2aae12d45f95295a2b9a490c2b0ecda878c545**Documento generado en 09/04/2024 07:06:03 p. m.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho señora Juez pasa al Despacho de la señora Juez con vencimiento de termino otorgado a entidades para contestar. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, nueve (09) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Agréguense a los autos, respuestas allegadas por las siguientes entidades Personería Municipal de Suesca, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Procuraduría Provincial y/o Judicial Ambiental y Agraria y la Agencia Nacional de Tierras (IGAC) (folios 122 a 152), para los fines procesales pertinentes.

Revisado el asunto, se observa que de la respuesta obtenida por la Procuraduría Provincial y/o Judicial Ambiental y Agraria (folio 130 a 144), este Despacho estima procedente acceder a lo solicitado en la contestación allegada, por ende, este Despacho ORDENA OFICIAR a la Secretaria de Planeación de Suesca a fin de que certifique si el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 176-107036 se encuentra inmerso, o no, en alguna de las siguientes áreas:

- a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, en cualquier momento.
- b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
- c) c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
- d) d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

A su vez, de acuerdo a la solicitud de la procuraduría, certifique con destino a este proceso cuáles son los usos del suelo permitidos y autorizados del predio anteriormente aludido.

Por otro lado, se evidencia que a la fecha no se ha obtenido respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), por lo que este Despacho **ORDENA OFICIAR** una vez más a las precitadas entidades.

Página 1 de 1 Clase de proceso: Saneamiento - Verbal especial Radicado: N° 257724089001 **202300160** 00 Demandantes: María Lourdes Fernández Garzón y Otros Demandados: Manuel Ernesto Fernández Garzón y Otros

Elaborado el oficio, infórmese a las entidades citadas que este Despacho concede un término de quince (15) días improrrogables so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Déjense las constancias respectivas.

Notifiquese y cúmplase,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76687b36922c3e674657df9954e0c9162a2e0808ae4e5b4ae629753acfb5bef**Documento generado en 09/04/2024 07:06:03 p. m.

Página 1 de 1 Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía Radicado: N°. 257724089001 **202300185** 00 Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Luis Antonio Quintero Angulo

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS (ART. 366 C.G.P.)

Suesca, nueve (09) de abril dos mil veinticuatro (2024).

En cumplimiento a lo ordenado en providencia cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la suscrita secretaria procede a elaborar la liquidación de costas dentro del PROCESO EJECUTIVO radicado No. 2023-00185-00, seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra LUIS ANTONIO QUINTERO ANGULO en la forma como sigue:

Agencias en Derecho	\$3.956.134
Total adeudado	\$3.956.134

MICHELL MARTINEZ ROZO

Página 1 de 1 Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía Radicado: N°. 257724089001 **202300185** 00 Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Luis Antonio Quintero Angulo

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con solicitud de aprobación de Liquidación del Crédito. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, nueve (09) de abril dos mil veinticuatro (2024).

APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por Secretaría, al tenor del artículo 365 numeral 1 del C.G.P., por valor de \$3.956.134 M/Cte, a cargo de la parte demandada en virtud de lo ordenado por este Despacho en auto que dispuso seguir adelante con la ejecución.

**TÉNGASE** en cuenta que venció en silencio el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante publicada en el micrositio de este Juzgado: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/documents/31825835/42134501/TRASLADO+002+ESTE+SI.pdf/4003ffda-5213-4e5c-8688-5900987ad066">https://www.ramajudicial.gov.co/documents/31825835/42134501/TRASLADO+002+ESTE+SI.pdf/4003ffda-5213-4e5c-8688-5900987ad066</a>

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en todas sus partes por la suma de \$100.581.418 de conformidad al numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

La anterior aprobación se realiza con corte al cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Notifiquese y cúmplase,

Esta providencia será notificada por la secretaria de este pespacho con anotación de estado Nº 014 del trade abril de 2024.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfc381208bb2901f689344c32f377788635b935b3db7beeb186a5ab1563a974**Documento generado en 09/04/2024 07:06:04 p. m.

Página 1 de 1 Clase de proceso: Pertenencia Radicado: N°. 257724089001 **202300210** 00 Demandantes: Jaime Montaño Usaquen y Otra Demandados: Isabel Quintero de Castillo y Otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho señora Juez pasa al Despacho de la señora Juez con vencimiento de término otorgado a entidades para contestar. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, nueve (09) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Agréguense a los autos, respuesta allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Archivo 0006 - 0010), a su vez, póngase en conocimiento la misma a la apoderada de la parte demandante para los fines procesales pertinentes.

Revisado el asunto, se evidencia que a la fecha no se ha obtenido respuesta de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), por lo que este Despacho **ORDENA OFICIAR** a la precitada entidad a fin de que informe clara y concretamente a este Despacho Judicial sí el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 176-37287** se encuentra en la base de datos de los predios baldíos cuya titularidad corresponde al Estado.

Elaborado el oficio, infórmese a la entidad citada que este Despacho concede un término de veinte (20) días improrrogables para darle respuesta a la comunicación, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Déjense las constancias respectivas.

Notifiquese y cúmplase,

Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1beb4db809d34e1c35697b754e1a42af6c515235b2daae2375e968052518b7f2**Documento generado en 09/04/2024 07:06:04 p. m.

Página 1 de 1 Clase de proceso: Restitución Inmueble Arrendado – Verbal Sumario Radicado: N°. 257724089001 **202300215** 00 Demandante: Blanca Penagos de Martínez Demandados: Rosalba Sandoval de Rodríguez y Otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho señora Juez con solicitud de aclaración. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, nueve (09) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Según informe Secretarial que antecede, se observa que el expediente ingresa al Despacho con solicitud de aclaración de auto fechado el cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se tiene notificados a algunas de las personas que figuran como demandadas dentro de este asunto.

Ahora, para el caso que nos atañe se observa que la parte accionante solicita que se aclare la razón por la que este Despacho no tiene en cuenta la notificación enviada al señor SAUL RODRIGUEZ SANDOVAL, para lo cual, es dable observar que pese a que el togado remitió las constancias de notificación remitidas al demandado precedentemente señalado, este juzgado por error involuntario dejó de lado que ya se había cumplido a cabalidad con la carga de notificación a este, de acuerdo a lo que estipulan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (Ver archivo 0011 – Folios 15-17 y 26-28) para los fines procesales pertinentes.

En consecuencia, este Despacho procede a tener como resultado POSITIVO la notificación realizada al demandado SAUL RODRIGUEZ SANDOVAL, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente notificado de acuerdo a lo que estipula el artículo 291 y 292 de la vigente norma procesal colombiana.

Notifiquese y cúmplase,

Esta providencia será notificada por la secretaria de este pespacho con anotación de estado Nº 014 del trade abril de 2024.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d75f4365160f5c6ee07e2d8aed89e53494c1a89241fd7003b06b7c5849e00fcf

Documento generado en 09/04/2024 07:06:04 p. m.

Página 1 de 1 Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Radicado: N°. 257724089001 **202300236** 00 Demandante: Ana Beatriz Sánchez Montaño Demandado: José Fernando Nope Suárez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho señora Juez con memorial allegado por la parte demandante informando de la notificación al extremo pasivo. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, nueve (09) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos memorial allegado por la parte demandante informando de la notificación al demandado conforme al artículo 292 del Código General del Proceso (folios 16 a 20), para los fines procesales pertinentes.

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, este Despacho requiere a la demandante para que allegue copia del aviso enviado al demandado debidamente cotejado y sellado, esto de acuerdo a lo que establece el artículo 292 ibidem.

Notifiquese y cúmplase,

Juez

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Respacho con anotación de estado Nº 014 del trade abril de 2024.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 079767bf4f725b64dd94b7d47087a060f6c02134c7b4789b0c9c8d3c1a3c5313

Documento generado en 09/04/2024 07:06:05 p. m.

Página 1 de 1 Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Radicado: N°. 257724089001 **202300236** 00 Demandante: Ana Beatriz Sánchez Montaño Demandado: José Fernando Nope Suárez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho señora Juez respuesta de entidades. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, nueve (09) de abril dos mil veinticuatro (2024)

AGRÉGUESE a los autos respuesta del Banco Sudameris, Banco Coopcentral, Banco BBVA, Bancolombia, Bancamia, Banco de Bogotá, Banco Finandina, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco Avvillas (folios 9 a 48), para los fines procesales pertinentes.

A su vez, infórmesele a la demandante de de las respuestas obtenidas por Bancolombia, Banco de Bogotá y Banco Davivienda respecto del registro de la medida cautelar aquí decretada.

Notifiquese y cúmplase,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a22adfcbcb30cc1bdedc142442c5d94c7dce1c50f03737e5897e29bc9054c96b

Documento generado en 09/04/2024 07:06:04 p. m.

Página 1 de 2

Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos de Mínima Cuantía

Radicado: N° 257724089001 **202300249** 00

Demandante: Anggi Lorena Rodríguez Benavides en representación del menor I.S.L.R Demandado: Wilfrehey Stivenn Luna Moncada

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho señora Juez pasa al Despacho de la señora Juez solicitud de medida cautelar. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, nueve (09) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Revisada el memorial anexado al asunto (folios 57 a 58), se evidencia que la misma no corresponde al expediente de la referencia, ni mucho menos concuerda con algún proceso con los nombres de las partes procesales enunciadas en el escrito, por lo que se ordena que, por secretaría, se extraiga la pieza procesal aquí señalada.

En consecuencia, se evidencia que no existe solicitud pendiente de tramitar toda vez que, en auto anterior, se requirió a la apoderara de la parte demandante y en la actualidad no se ha obtenido respuesta alguna.

Finalmente, este Despacho ordena mantener el asunto a la letra pendiente de impulso procesal.

Notifiquese y cúmplase,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1761546c2ffa21c1e08666633a6e96e6889516c9f1963c533a5bef65462f6d7

Documento generado en 09/04/2024 07:06:05 p. m.

Página 1 de 4

Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos de Mínima Cuantía

Radicado: Nº 257724089001 **202300283** 00 Demandante: Héctor Javier Mestizo Rodríguez en representación de la menor N.X.M.B

Demandada: Rosa Cristina Barriga Maldonado

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho señora Juez con presentación de excepciones previas y contestación de demanda. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, nueve (09) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso entrar a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la pasiva denominadas "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, No haberse presentado prueba de la calidad que actúe el demandante y pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto", de no observarse que las mismas para esta clase de trámites (Ejecutivos de alimentos), no proceden puesto que acompasado con lo que establece el artículo 442 del Código General del Proceso, los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, luego y para el caso que se analiza, la excepción previa no fue formulada en debida forma, consecuencia de ello este Despacho ordena su rechazo de plano.

Téngase en cuenta que, dentro del término, el apoderado de la parte demandante se pronunció de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la pasiva (folios 57 a 59).

En consecuencia, habiéndose agotado las respectivas etapas procesales y, con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso con el artículo 372 ibídem, CITA a las partes a AUDIENCIA CONCENTRADA la cual se llevará a cabo el día DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 10:00 A.M., de manera virtual haciendo uso del siguiente link <a href="https://call.lifesizecloud.com/21163780">https://call.lifesizecloud.com/21163780</a>

### Reglas de la audiencia:

- 1. La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.
- 2. La inasistencia a la audiencia deberá justificarse en la forma y en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 372 del C. G. del P.
- 3. En el evento de que no se justifique la inasistencia de alguna de las partes o de sus apoderados, se aplicarán las consecuencias previstas en el numeral 4, del artículo 372 ibídem.
- 4. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no se llevará a cabo, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia en la forma prevista en la ley, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.
- 5. A la parte o al apoderado qua no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Página 1 de 4

Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos de Mínima Cuantía

Radicado: N° 257724089001 **202300283** 00

Demandante: Héctor Javier Mestizo Rodríguez en representación de la menor N.X.M.B Demandada: Rosa Cristina Barriga Maldonado

Demandada: Rosa Uristina Barriga Maldonado

Para los fines previstos en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el artículo 372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

### Pruebas parte demandante:

<u>Documentales</u>: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda.

### De oficio por la Juez:

<u>Interrogatorio de parte</u>: se ordena el interrogatorio a las partes, el cual se practicará en la fecha y hora señaladas en este auto.

Notifiquese y cúmplase,

Esta providencia será notificada por la secretaria de este espacho con anotación de estado Nº 014 del trade abril de 2024.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cea84b2e40bb4469e52050c640af42bdf3799ad3a094cf6f986eaecf76fb414b

Documento generado en 09/04/2024 07:06:06 p. m.

Página 1 de 1

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Radicado: N°. 257724089001 **202300257** 00 Demandante: José Ananías Vargas Marquez Demandado: Alexander Zambrano Ochoa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con contestación de demanda. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el asunto de la referencia, se tiene que el señor Alexander Zambrano Ochoa se notificó personalmente del asunto el día (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) (folio 17), para los fines procesales pertinentes.

Por otro lado, revisada la foliatura que milita en el asunto se observa que el veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se radicó contestación a la demanda por parte de quien en el escrito figura como apoderado del demandado (Anexo 011).

Teniendo en cuenta lo anterior, es dable concluir que, pese a que el demandado contestó la demanda (folios 21 a 25), advierte este despacho que el mismo no formuló medio exceptivo alguno, pues si bien se observa en el acápite de peticiones no se hace alusión a ellas, ni en ningún otro punto del escrito allegado se hace alusión a las mismas.

Al respecto, conviene precisar que en los procesos ejecutivos el término otorgado en el numeral 1° del artículo 442 del CGP se confiere para proponer excepciones de mérito las cuales se traducen en "(..) una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos", (negrillas fuera de texto).

Con este cariz, la formulación de excepciones de mérito exige del demandado el planteamiento de hechos nuevos que controviertan el derecho y las pretensiones del actor, acompasados con el aporte o la solicitud de las pruebas respectivas. En caso de no proponerse hechos nuevos extintivos o modificativos de la pretensión por parte del ejecutado, mal puede tener lugar el traslado de la defensa así propuesta.

En este orden de ideas, fácil puede advertirse que la contestación enfilada no se erige en verdaderas excepciones de mérito, a las cuales deba dársele traslado en esta oportunidad, puesto que allí no se plantea ningún hecho nuevo, razón por la cual se itera que la defensa planteada no goza del talante de enervar la pretensión ejecutiva ventilada; por contera, se impone no dar trámite a la contestación allegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

Esta providencia será notificada por la secretaria de este pespacho con anotación de estado Nº 014 del trade abril de 2024.

Página 1 de 1 Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Radicado: N°. 257724089001 **202300257** 00 Demandante: José Ananías Vargas Marquez Demandado: Alexander Zambrano Ochoa

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener por no propuesto ningún medio exceptivo en el escrito enfilado por el extremo pasivo dentro del asunto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite de rigor.

Notifiquese y cúmplase,

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Respacho con anotación de estado Nº 014 del trade abril de 2024.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3792423940eb18a0c926b8300dadcf11cb6cd53ef0b0186f4f01495a0873e170**Documento generado en 09/04/2024 07:06:05 p. m.

Página 1 de 2

Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos de Mínima Cuantía Radicado: N° 257724089001 **202300272** 00

Demandante: Sandra Yericza Casas Cuervo en representación del menor J.M.P.C

Demandado: Yonny Anderson Primiciero Jiménez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) pasa al Despacho de la señora Juez con memorial descorriendo traslado de la contestación de demanda. Para lo pertinente.

### MICHELL MARTÍNEZ ROZO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, nueve (09) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente el día treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en consecuencia, contestó la demanda dentro del término (folios 37 a 54) y que en virtud del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante descorrió el traslado de las excepciones (folios 57 a 84), para lo cual, este Despacho avizora que pese a que el demandado no presentó excepciones de manera taxativa, de la contestación allegada se pueden inferir o encuadrar algunas que requieren que sean despachadas por medio de diligencia.

Atendiendo a lo expuesto y con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Despacho procede a CITAR a las partes a AUDIENCIA CONCENTRADA la cual se llevará a cabo el día CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 10:00 A.M., de manera virtual haciendo uso del siguiente link <a href="https://call.lifesizecloud.com/21169337">https://call.lifesizecloud.com/21169337</a>

Se conmina a las partes para que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada a fin de comprobar temas de conexión.

Notifiquese y cúmplase,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc5f54606df048335a87918b023f611657132e6fba2374eb0543f5dc60894db**Documento generado en 09/04/2024 07:06:06 p. m.

Página 1 de 1 Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Radicado: N°. 257724089001 **202300317** 00 Demandante: Banco Agrario de Colombia Demandada: Gustavo Benavides Crespo

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con constancia de notificación personal. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos memorial allegado por la apoderada del extremo demandante con constancia de haber enviado notificaciones al demandado en dos direcciones distintas de acuerdo al artículo 291 del Código General del Proceso (folios 42 a 50). Para los fines procesales pertinentes.

Revisado el asunto este despacho tendrá como resultado **PÓSITIVO** el citatorio enviado conforme al artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección, Finca San Vicente Alta de la Cruz, Alto de la Cruz, teniendo en cuenta la conclusión emitida por la empresa de mensajería, esto es *La persona a notificar si reside y/o labora en el lugar indicado por el remitente.* 

En consecuencia, continúese con la notificación conforme al artículo 292 de la misma normal procesal citada con anterioridad respecto del demandado GUSTAVO BENAVIDES CRESPO en la dirección que dio como resultado que el mismo si vivía y laboraba en la misma.

Notifiquese y cúmplase,

Esta providencia será notificada por la secretaria de este pespacho con anotación de estado Nº 014 del code abril de 2024.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 887862c864e0cd15fba6fac4a501c9b532bb6c0112fb0729767bb37c635be344

Documento generado en 09/04/2024 07:06:07 p. m.

Página 1 de 2 Clase de proceso: Ejecutivo de costas judiciales Radicado: N° 257724089001 **202300305** 00 Demandante: Carmen Julia Gómez Demandado: Nini Johanna Cajicá y Otro

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO

Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, nueve (09) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda y sus anexos, misma que fue allegada de forma virtual, deja ver que pretende la ejecución de un título contenido en una sentencia emitida por esta dependencia judicial dentro del proceso N.I 2022-00222 en donde fungió como demandante la señora CARMEN JULIA GÓMEZ y como demandados NINI JOHANNA CAJICÁ BELTRAN y WILSON FERNEY ACOSTA BANOY, concluyendo que las diligencias avocadas SI reúnen los requisitos de forma generales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P.,

Por otro lado, se tiene que no es necesario requerir al apoderado de la parte demandante a fin de que dé cumplimiento a lo estipulado en el numeral segundo del artículo 114 del C.G.P, teniendo en cuenta que esta autoridad judicial está en la facultad de verificar la ejecutoria de la providencia judicial, ya que fue esta dependencia quien la expidió, lo anterior de acuerdo al fallo de tutela No. 11001-03-15-0002018-03912-00.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca Cundinamarca,

### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva por cobro de costas judiciales de mínima a favor de CARMEN JULIA GÓMEZ en contra de NINI JOHANNA CAJICÁ BELTRAN y WILSON FERNEY ACOSTA BANOY, de conformidad con lo establecido en los artículos 306 y 430 del Código General del Proceso por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00 MC/TE),** por concepto de reconocimiento de la Sentencia de primera instancia de fecha tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso con radicado 257724089001 2022-00222-00, emitida dentro del proceso de la referencia
- 2. Por los intereses de mora solicitados sobre la anterior cantidad, desde el cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se efectue el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone de cinco (5) días para pagar la totalidad de la obligación demandada.

Página 2 de 2 Clase de proceso: Ejecutivo de costas judiciales Radicado: N° 257724089001 **202300305** 00 Demandante: Carmen Julia Gómez Demandado: Nini Johanna Cajicá y Otro

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al doctor JAIME IVAN CEBALLOS CUERVO como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** Por secretaría LIQUIDENSE las costas del proceso con número de radicado 257724089001 2022-00222-00.

Notifiquese y cúmplase,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a8623a2da37f2e1d618593700f5b4b8b4a4c9b0cdd1c8309454df7188ab0c2**Documento generado en 09/04/2024 07:06:07 p. m.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho señora Juez pasa al Despacho con vencimiento en silencio del término concedido en auto anterior. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, nueve (09) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la togada designada como abogada dentro del amparo de pobreza concedido a la señora LUGDY JESSENIA CARRILLO GUZMAN en el presente asunto no se manifestó dentro del término concedido en auto anterior, este Despacho ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE a la abogada <u>DIANA PAOLA MURCIA</u> para que dé cumplimiento a lo deprecado en el citado proveído.

Al efecto se concede un término de cinco (05) días improrrogables, el cual iniciara a contabilizarse desde el día siguiente a la recepción del oficio. En consecuencia, déjense las constancias respectivas y anéxese copia del anterior auto.

Notifiquese y cúmplase,

Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e73cb6073d1ec9d8fe209bda3f986ba25f8b736b38227a39ef9320429fd733c2

Documento generado en 09/04/2024 07:06:07 p. m.

Página 1 de 1 Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía Radicado: N°. 257724089001 **202400028** 00 Demandante: Banco de Bogotá S.A Demandado: Javier Alberto Botia Rojas

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con subsanación de demanda. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, nueve (09) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 del C.G.P y que el título ejecutivo cumple los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, el Despacho **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de JAVIER ALBERTO BOTIA ROJAS por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por valor de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES NOVESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$136.938.149.00) establecidos como capital en el pagaré No. 4043582, con fecha de creación el día diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
- 2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el día veinte (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y hasta que se compruebe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera de Colombia, tal como lo establece el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o a la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente.

Se reconoce personería al abogado MIGUEL ANGEL PRIETO BERDUGO como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifiquese y cúmplase,

Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0c5abdc813291b1b34becefd5ae23ce11102c2bb5e70ac9eb0a66bc972240b0

Documento generado en 09/04/2024 07:06:07 p. m.

Página 1 de 1

Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos de Mínima Cuantía Radicado: Nº 257724089001 **202400032** 00 Demandante: Ibeth Paola Moncada

Demandado: Javier Enrique Rojas Castro

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de subsanación de demanda. Para lo pertinente.

### MICHELL MARTÍNEZ ROZO

Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 del C.G.P y que, el título ejecutivo cumple los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, el Despacho **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo de Alimentos de mínima cuantía a favor de IBETH PAOLA MONCADA en representación de los menores M.N.R.M, R.E.R.M, D.A.R.M y D.M.R.M, en contra de JAVIER ENRIQUE ROJAS CASTRO por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS** (\$700.000.00 MC/TE), por concepto de cuota alimentaria causadas y no pagadas en <u>los meses de enero a diciembre del año 2018</u> contenidas en el acta de conciliación base de ejecución.
- 2. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$4.452.000.00 MC/TE), por concepto de cuota alimentaria causadas y no pagadas en <u>los meses de enero a diciembre del año 2019</u> contenidas en el acta de conciliación base de ejecución.
- 3. Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$4.719.120.00 MC/TE), por concepto de cuota alimentaria causadas y no pagadas en los meses de enero a diciembre del año 2020 contenidas en el acta de conciliación base de ejecución.
- 4. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE, (\$4.884.288.00 MC/TE), por concepto de cuota alimentaria causadas y no pagadas en <u>los meses de enero a diciembre del año 2021</u> contenidas en el acta de conciliación base de ejecución.
- 5. Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE, (\$5.375.808.00 MC/TE), por concepto de cuota alimentaria causadas y no pagadas en <u>los meses de enero a diciembre del año 2022</u> contenidas en el acta de conciliación base de ejecución.
- 6. Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO

Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos de Mínima Cuantía

Radicado: N° 257724089001 **202400032** 00

Demandante: Ibeth Paola Moncada Demandado: Javier Enrique Rojas Castro

MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, (\$6.235.944.00 MC/TE), por concepto de cuota alimentaria causadas y no pagadas en <u>los meses de enero a diciembre del año 2023</u> contenidas en el acta de conciliación base de ejecución.

- 7. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE, M/CTE (\$1.143.256.00 MC/TE), por concepto de cuota alimentaria causadas y no pagadas en los meses de enero y febrero del año 2024 contenidas en el acta de conciliación base de ejecución.
- 8. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$480.000.00 M C/TE), por concepto de <u>vestuario</u> adeudadas en el meses de diciembre de 2018, contenidas en el acta de conciliación base de ejecución.
- 9. Por la suma de UN MILLÓN DIECISEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.016.000.00 M C/TE), por concepto de <u>vestuario</u> adeudadas en los meses de junio y diciembre de 2019, contenidas en el acta de conciliación base de ejecución.
- 10. Por la suma de UN MILLÓN SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.078.656.00 M C/TE), por concepto de <u>vestuario</u> adeudadas en los meses de junio y diciembre de 2020, contenidas en el acta de conciliación base de ejecución.
- 11. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.116.408.00 M C/TE), por concepto de vestuario adeudadas en los meses de junio y diciembre de 2021, contenidas en el acta de conciliación base de ejecución.
- 12. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.235.864.00 M C/TE), por concepto de <u>vestuario</u> adeudadas en los meses de junio y diciembre de 2022, contenidas en el acta de conciliación base de ejecución.
- 13. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.433.600.00 M C/TE), por concepto de <u>vestuario</u> adeudadas en los meses de junio y diciembre de 2023, contenidas en el acta de conciliación base de ejecución.
- 14. Por la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOSMONEDA CORRIENTE (\$312.250.00 M C/TE) por concepto de 50% de gastos de educación adeudadas desde el año 2019 hasta el año 2024, contenidas en el acta de conciliación base de ejecución.
- 15. Por la suma de **NOVENTA MIL PESOS** (\$90.000.00 M C/TE) por concepto de 50% de gastos de salud, contenidas en el acta de conciliación base de ejecución.

Por las cuotas de alimentos y demás obligaciones que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Página 1 de 1

Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos de Mínima Cuantía Radicado: Nº 257724089001 **202400032** 00 Demandante: Ibeth Paola Moncada Demandado: Javier Enrique Rojas Castro

Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente.

Se **ORDENA** avisar a MIGRACIÓN COLOMBIA o a la entidad que haga sus veces para impedir la salida del país del demandado, lo anterior conforme al parágrafo 6º del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

De otro lado, revisado el escrito de demanda, se encuentra un acápite denominado "PETICIÓN ESPECIAL" en el que la abogada solicita se conceda amparo de pobreza a la demandante IBETH PAOLA MONCADA atendiendo a que esta, indicó a la togada, bajo la gravedad de juramento estar inmerso en la situación jurídica contemplada en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca Cundinamarca,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Conceder AMPARO DE POBREZA a la señora IBETH PAOLA MONCADA.

**SEGUNDO**. Nombrar como apoderada de la señora IBETH PAOLA MONCADA, a la abogada **GILMA ORJUELA MALDONADO** quien representará a la interesada en el presente proceso.

Notifiquese y cúmplase,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9386625f236bbf85d7f04f2213139f323f6aa15f2d54cef45467a923b8b172bf

Documento generado en 09/04/2024 07:06:08 p. m.

Demandada: Nidia Jaqueline Suarez Sierra

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de subsanación de demanda. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, nueve (09) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 del C.G.P y que el título ejecutivo cumple los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, el Despacho **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía a favor de GUILLERMO LADINO BARRANTES — Endosatario en propiedad de MARCO AURELIO ESTUPIÑAN RODRÍGUEZ en contra de NIDIA JAQUELINE SUAREZ SIERRA por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$10.000.000.00) establecidos como capital en la Letra de Cambio adosado como base de recaudo ejecutivo fechado dos (02) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), con fecha de vencimiento el día dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
- 2. Por el concepto de intereses remuneratorios causados sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el día dos (02) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) hasta el dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), liquidados a la tasa del 2.0% mensual, siempre y cuando no supere la máxima legal establecida por la superintendencia financiera de Colombia, tal como lo establece el artículo 884 del Código de Comercio.
- 3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el día tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y hasta que se compruebe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera de Colombia, tal como lo establece el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o a la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente.

Página 1 de 1

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Radicado: N°. 257724089001 **202400033** 00

Demandante: Guillermo Ladino Barrantes – Endosatario en propiedad de Marco Aurelio Estupiñan Rodríguez

Demandada: Nidia Jaqueline Suarez Sierra

Notifiquese y cúmplase,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 910dc8a006327db207b89dd68991ddae26de2c790e68d8bbd91e5d67f5c17172

Documento generado en 09/04/2024 07:06:08 p. m.

Página 1 de 1 Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía Radicado: N° 257724089001 **202400035** 00 Demandante: María Aurora Gómez Romero Demandado: Cesar Soche Velásquez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de subsanación de demanda. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, nueve (09) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 del C.G.P y que el título ejecutivo cumple los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, el Despacho **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía a favor de MARÍA AURORA GÓMEZ ROMERO en contra de CESAR SOCHE VELÁSQUEZ por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por valor de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$2.000.000.00) establecidos como capital en la Letra de Cambio adosado como base de recaudo ejecutivo fechado dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), con fecha de vencimiento el día quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
- 2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y hasta que se compruebe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera de Colombia, tal como lo establece el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o a la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente.

Finalmente, este Despacho le reconoce personería jurídica al abogado JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y cúmplase,

Página 1 de 1

Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía Radicado: Nº 257724089001 **202400035** 00 Demandante: María Aurora Gómez Romero

Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc4f45fee90285d217c56135802903c0f4bfbdc389535fc6e6aff2251692858**Documento generado en 09/04/2024 07:06:09 p. m.

Página 1 de 1 Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía Radicado: N° 257724089001 **202400035** 00 Demandante: María Aurora Gómez Romero Demandado: Cesar Soche Velásquez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) pasa al Despacho de la señora Juez con solicitud de medida cautelar. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, nueve (09) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de embargo promovida por el apoderado del extremo demandante dentro del asunto de la referencia, a fin de hacer efectiva la obligación contenida dentro de la letra de cambio aportada como base de recaudo.

Previo al decreto de la medida cautelar solicitada el ejecutante, este Despacho REQUIERE al apoderado para que allegue el Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 176-54815, a fin de constatar que el aquí demandado funge como propietario del mismo.

Notifiquese y cúmplase,

Juez

Esta providencia será notificada por la secretaria de este pespacho con anotación de estado Nº 014 del trade abril de 2024.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0253f68496d3da0db531ed0de05ddfe93c02e46fc22e8a1f3eea7e9f741b9d6

Documento generado en 09/04/2024 07:06:09 p. m.

Página 1 de 1 Clase de proceso: Pertenencia Radicado: N°. 257724089001 **202400037** 00 Demandante: Susana Sosa Salamanca Demandado: Anyelo Vany Garzon Pardo y Otro

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con vencimiento de término para subsanar. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, nueve (09) de abril dos mil veinticuatro (2024)

En vista que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término del artículo 90 del Código General de Proceso se dispone, **RECHAZAR** la misma.

Resulta inane ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, pues esto fue allegado de manera electrónica y se infiere que cuenta con todos los documentos, sin embargo, desde ahora se autoriza la remisión de los que solicite la parte actora sin necesidad de desglose, previas anotaciones en los sistemas de registro estadístico.

Déjense las constancias respectivas.

Notifiquese y cúmplase,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fcbe8a8c9472765f4cac6e6dbc432b241e513db43c388dfca152a6bf72f43e0a

Documento generado en 09/04/2024 07:06:09 p. m.

Demandante: Paola Andrea Rivera Rojas en representación de la menor M.F.B.R.

Demandado: Gabriel Gilberto Benavides Moreno

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de subsanación de demanda. Para lo pertinente.

### MICHELL MARTÍNEZ ROZO

Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, nueve (09) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 del C.G.P y que, el título ejecutivo cumple los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, el Despacho **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo de Alimentos de mínima cuantía a favor de PAOLA ANDREA RIVERA ROJAS en representación de la menor M.F.B.R., en contra de GABRIEL GILBERTO BENAVIDES MORENO por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$126.949.00 M C/TE), por concepto de incremento de las cuotas alimentarias del dieciocho (18) de noviembre del año 2023 hasta el treinta (30) de noviembre del año 2023, contenidas en el acta de conciliación base de ejecución.
- 2. Por los intereses que se causen sobre la suma anterior, desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- 3. Por la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$317.373.00 M C/TE), por concepto de incremento de las cuotas alimentarias del cinco (05) de diciembre del año 2023, contenidas en el acta de conciliación base de ejecución.
- 4. Por los intereses que se causen sobre la suma anterior, desde el día seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- 5. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$357.680.00 M C/TE), por concepto de incremento de las cuotas alimentarias del cinco (05) de enero del año 2024, contenidas en el acta de conciliación base de ejecución.
- 6. Por los intereses que se causen sobre la suma anterior, desde el día seis (06)

Página 1 de 1

Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos de Mínima Cuantía Radicado: N° 257724089001 **202400041** 00

Demandante: Paola Andrea Rivera Rojas en representación de la menor M.F.B.R.

Demandado: Gabriel Gilberto Benavides Moreno

de enero de dos mil veinticuatro (2024) hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

- 7. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$357.680.00 M C/TE), por concepto de incremento de las cuotas alimentarias del cinco (05) de febrero del año 2024, contenidas en el acta de conciliación base de ejecución.
- 8. Por los intereses que se causen sobre la suma anterior, desde el día seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- 9. Por la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$315.600.00 M C/TE), por concepto de <u>vestuario</u> adeudadas en el mes de diciembre de 2023, contenidas en el acta de conciliación base de ejecución..

Por las cuotas de alimentos y demás obligaciones que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente.

Se **ORDENA** avisar a MIGRACIÓN COLOMBIA o a la entidad que haga sus veces para impedir la salida del país del demandado, lo anterior conforme al parágrafo 6º del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

Finalmente, este Despacho le reconoce personería jurídica al abogado JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y cúmplase,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee59a32330e0b7849f3cad4a7e16f5af5d3a8243fb677fb5acc2b6ecc827c8c6**Documento generado en 09/04/2024 07:06:10 p. m.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con la finalidad de decretar prueba de oficio dentro del asunto. Para lo pertinente.

### MICHELL MARTÍNEZ ROZO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, nueve (09) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Observa el despacho, que mediante audiencia celebrada el día dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024) celebrada dentro del asunto de la referencia, se dispuso a decretar una serie de pruebas, a fin de dilucidar el objeto del proceso.

Al respecto, debe precisar el despacho que, en la audiencia precedentemente enunciada, al momento de decretar las pruebas no se citó a rendir testimonio a una parte que conoció del asunto de manera inicial, por ende, se ordena decretar la siguiente prueba,

- Prueba testimonial
- LUIS ORTIZ COLLAZOS (Intendente jefe que conoce del caso inicial)
- JAVIER CHÁVEZ CARRASCAL (Patrullero que conoce del caso inicial)
   Suesca, calle 8No. 5-41, Palacio Municipal
   Cel. 3507722100

Correo Electrónico: decun.esuesca@policia.gov.co

En consecuencia, se ORDENA que por el equipo de secretaría se notifique y cite a las personas anteriormente enunciadas, a fin de que rindan su respectiva declaración en la audiencia que está programada para el día <u>LUNES VEINTIDOS</u> (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 10:00 AM.

Para tales efectos, se remite el siguiente vinculo, al cual podrán conectarse las partes a la diligencia fijada precedentemente <a href="https://call.lifesizecloud.com/21137988">https://call.lifesizecloud.com/21137988</a>

Notifiquese y cúmplase,

Esta providencia será notificada por la secretaria de este pespacho con anotación de estado Nº 014 del tode abril de 2024.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7287ce7a8eb92a0f418837fae98bcc4b90bf7e673263d2254a8836d040ab53**Documento generado en 09/04/2024 07:06:10 p. m.

Página 1 de 1 Clase de proceso: Pertenencia de Mínima Cuantía Radicado: N°. 257724089001 **202400051** 00 Demandante: Martha Cecilia Urbina Perrilla Demandados: Herederos de Ana Praxedis Guasca López e Indeterminados

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con vencimiento de término para subsanar. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, nueve (09) de abril dos mil veinticuatro (2024)

En vista que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término del artículo 90 del Código General de Proceso se dispone, **RECHAZAR** la misma.

Resulta inane ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, pues esto fue allegado de manera electrónica y se infiere que cuenta con todos los documentos, sin embargo, desde ahora se autoriza la remisión de los que solicite la parte actora sin necesidad de desglose, previas anotaciones en los sistemas de registro estadístico.

Déjense las constancias respectivas.

Notifiquese y cúmplase,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d2851886000c6e587d061bf09319b7af1442ebf8c773548a17309a88e1b2b4**Documento generado en 09/04/2024 07:06:10 p. m.

Página 1 de 1 Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Mobiliaria Radicado: N°. 257724089001 **202400056** 00 Demandante: Finanzauto S.A Demandando: Omar Alirio Medina Medina

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con vencimiento de término para subsanar. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, nueve (09) de abril dos mil veinticuatro (2024)

En vista que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término del artículo 90 del Código General de Proceso se dispone, **RECHAZAR** la misma.

Resulta inane ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, pues esto fue allegado de manera electrónica y se infiere que cuenta con todos los documentos, sin embargo, desde ahora se autoriza la remisión de los que solicite la parte actora sin necesidad de desglose, previas anotaciones en los sistemas de registro estadístico.

Déjense las constancias respectivas.

Notifiquese y cúmplase,

### Firmado Por: Maira Lorena Jimenez Mindiola Juez Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7975879a704ce2d0bc84ea005bf95456125ae7d87e2b31deb747f0bdcd0f3339**Documento generado en 09/04/2024 07:06:11 p. m.

Página 1 de 1 Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Radicado: N°. 257724089001 **202400059** 00 Demandante: Bancolombia S.A Demandado: John Elvis Gómez Rojas

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con vencimiento de término para subsanar. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, nueve (09) de abril dos mil veinticuatro (2024)

En vista que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término del artículo 90 del Código General de Proceso se dispone, **RECHAZAR** la misma.

Resulta inane ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, pues esto fue allegado de manera electrónica y se infiere que cuenta con todos los documentos, sin embargo, desde ahora se autoriza la remisión de los que solicite la parte actora sin necesidad de desglose, previas anotaciones en los sistemas de registro estadístico.

Déjense las constancias respectivas.

Notifiquese y cúmplase,

Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78eb7f927dbcb5c3548c4c2aa9ee3c51cfca18af43084b3ecf52f2ee5ad85674**Documento generado en 09/04/2024 07:06:11 p. m.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

### GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, nueve (09) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Luego del estudio del escrito de demanda como de sus anexos, sería del caso proceder con la correspondiente calificación, de no ser porque se evidencia que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma.

Al respecto se advierte que la demanda es una acción ejecutiva singular promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra DIEGO ALEJANDRO PACATEQUE BOLIVAR.

Sin embargo, ocurre que dentro del asunto a naturaleza jurídica de la entidad demandante es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), siendo entonces un ente descentralizado por servicios, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10º dispone lo siguiente:

"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas." (Negrilla y Subrayas fuera de texto).

A su turno, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes."

Por otro lado, recientemente la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en auto AC3745-2023 de fecha 13/12/2023, con ponencia de la Magistrada Dra. Hilda González Neira, indicó:

"... 5.- Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de

Página 1 de 1 Clase de proceso: Ejecutivo Singular Radicado: Nº. 257724089001 **202400065** 00 Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Demandado: Diego Alejandro Pacateque Bolivar

sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental." (subrayas fuera de texto original)

En consecuencia, por corresponder el conocimiento del asunto a los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (REPARTO), por lo que se rechazará la presente demanda por falta de competencia, disponiendo su envío por secretaría (vía electrónica).

Por lo brevemente expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTASE** vía correo electrónico el expediente digital de la referencia a los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (REPARTO), con copia al correo de la parte actora.

Déjense las constancias respectivas.

Notifiquese y cúmplase,

Juez

Esta providencia será notificada por la secretaria de este pespacho con anotación de estado Nº 014 del code abril de 2024.

Página 1 de 1 Clase de proceso: Ejecutivo Singular Radicado: N°. 257724089001 **202400065** 00 Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Demandado: Diego Alejandro Pacateque Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99114bbdad2544e7e78d147495fef62440217064e3586577d9883f57c943fd10

Documento generado en 09/04/2024 07:06:11 p. m.

Página 1 de 1 Clase de proceso: Ejecución de Pago directo Radicado: N° 257724089001 **202400067** 00 Demandante: Finesa S.A

Demandado: Yuli Patricia Díaz Cortes

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, nueve (09) de abril dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

- 1. ACLARESE a este Despacho contra quien está dirigida la demanda en el presente asunto, esto es, quienes figuran como demandados dentro del presente asunto, lo anterior, teniendo en cuenta que en el formulario de registro de ejecución y de registro inicial de garantía inmobiliaria figuran dos personas como deudores y una como garante, en la copia del aviso allegada obra constancia que se comunica el oficio a tres personas distintas al mismo correo electrónico y a su vez, obra en el folio 0036, del escrito de demanda documento en el que aparece como deudora persona distinta contra la que en esta dirigiendo la esta demanda.
- 2. ALLEGUESE el formulario de vinculación que manifiestan adjuntar como prueba documental dentro del escrito de demanda, y del cual sostienen obtener los datos de notificación de la señora YULI PATRICIA DIAZ CORTES, que en este momento figura como demandada.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Notifiquese y cúmplase,

Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69564873088cd8a969112262a1afcfb74e280557947f61baca674ec4bc66a41b

Documento generado en 09/04/2024 07:06:12 p. m.

Página 1 de 1 Clase de proceso: Cuidado Personal, Custodia y Visitas - Verbal Sumario Radicado: N°. 257724089001 **202400070** 00 Demandante: Paola Andrea Rivera Rojas Demandado: Gabriel Gilberto Benavides Moreno

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, nueve (09) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca conforme a lo anterior dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CUIDADO PERSONAL, CUSTODIA Y RÉGIMEN DE VISITAS de la menor T.S.B.R instaurada por PAOLA ANDREA RIVERA ROJAS a través de apoderado judicial, en contra de GABRIEL GILBERTO BENAVIDES MORENO.

**SEGUNDO:** CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme al artículo 391 del Código General del Proceso.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente proceso por el procedimiento de verbal sumario.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo a los derroteros de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE de la presente actuación al Agente del Ministerio Público.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** de la presente actuación al Comisario de Familia de este municipio.

**SÉPTIMO:** Se le reconoce personería al abogado JAIME IVAN CEBALLOS CUERVO como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifiquese y cúmplase,

Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9de08de873373a72ed98041157b4347a9138ab701c0ac537c7263fe762064293

Documento generado en 09/04/2024 07:06:12 p. m.

Página 1 de 1 Clase de proceso: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía Radicado: N°. 257724089001 **202400071** 00 Demandante: Rober Jackson Ibarguen Rodríguez Demandado: Jhon Fredy Rosario Lozano

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, nueve (09) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Luego del estudio del escrito de demanda como de sus anexos, sería del caso proceder con la correspondiente calificación, de no ser porque se evidencia que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma.

Al respecto se advierte que la demanda es una acción ejecutiva singular promovida por el señor ROBER JACKSON IBARGUEN RODRÍGUEZ contra JHON FREDY ROSARIO LOZANO.

El ordenamiento jurídico establece mediante los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; en materia de competencia territorial, establecen los numerales 1º y 3º, del artículo 28, del Código General del Proceso, que:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

. . .

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Para el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la demanda fue promovida en contra del señor JHON FREDY ROSARIO LOZANO, quien según lo informado bajo la gravedad de juramento por el demandante desconoce la dirección de residencia del demandado, y asume que su último domicilio conocido fue el municipio de Suesca – Cundinamarca, sin allegar prueba siquiera sumaria de tal afirmación.

Página 1 de 1 Clase de proceso: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía Radicado: N°. 257724089001 **202400071** 00 Demandante: Rober Jackson Ibarguen Rodríguez Demandado: Jhon Fredy Rosario Lozano

Luego, de acuerdo con los documentos arrimados se tiene como base de ejecución el título valor – Letra de Cambio, en la cual se encuentra contenido que el deudor se compromete a pagar solidariamente en la ciudad de Bogotá.

No obstante, al demandante hacer la afirmación bajo la gravedad de juramento que desconoce el lugar de domicilio del demandado, no queda de otra que darle cumplimiento al inciso final del numeral primero del artículo 28 de la norma procesal precedentemente citada, esto es "... Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante..." o en su defecto, recurrir a lo dispuesto por el numeral tercero del artículo inmediatamente señalado, esto es "... En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones..."

En consecuencia, por no tener certeza del lugar de domicilio del demandado este Despacho estima procedente determinar la competencia de este asunto ya sea de acuerdo a lo consignado en el inciso final del numeral 1ro o lo señalado en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., esto es en el lugar de domicilio del demandante o de acuerdo a lo estipulado en el título base de recaudo, que para ambos casos es la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior, este Despacho estima que no es competente para conocer del presente asunto, pues son los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (REPARTO), por lo que se rechazará la presente demanda por falta de competencia, disponiendo su envío por secretaría (vía electrónica).

Por lo brevemente expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTASE** vía correo electrónico el expediente digital de la referencia a los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (REPARTO), con copia al correo de la parte actora.

Déjense las constancias respectivas.

Notifiquese y cúmplase,

Juez

Esta providencia será notificada por la secretaria de este pespacho con anotación de estado Nº 014 del trade abril de 2024.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92c6cebad347052af6a131e6c2145f76a2ab2fab56c4e3118411765d37236693

Documento generado en 09/04/2024 07:06:12 p. m.